

Recurso de  
revisión: 01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01977/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha veinte de octubre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00636/TLALNEPA/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado de **EL SAIMEX**, lo siguiente:

*"En relación a la respuesta SAIMEX/555/TLALNEPA/IP/2014, emitida por la Lic. Ramón Salvador Jiménez Arriaga, en el cual AFIRMA: "En cuanto a la pregunta que textualmente menciona: a la misma persona física o moral le informo que: Este departamento NO EMITE RESOLUCIONES EN CONTRA DE PERSONA FISICAS O MORALES" En ese orden de ideas solicito FUNDE Y MOTIVE: • Por qué emitió la orden de clausura DPA/PA/2014/DCC/0143, la cual está dirigida al Ciudadano [REDACTED] • Si el departamento a su cargo no emite resoluciones en contra de personas físicas, la resolución DPA/PA/2014/DCC/0143, ES ILEGAL" (sic)*

Recurso de  
revisión:

01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

Advirtiendo que **EL RECURRENTE** adjuntó a su solicitud de información el archivo electrónico con el nombre **RESOLUCION 555.pdf**, el cual contiene la siguiente información:

**Recibido**  
Tlalnepantla de Baz, Estado de México  
D.F.  
LALNEPANTLA  
CUIDAD CONFiable  
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
Av. Constitución 100, Col. Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla de Baz, Edo. de México  
Tlalnepantla, Estado de México, a 30 de septiembre de dos mil catorce.  
OFICIO: DPA/135/2014  
ASUNTO: El que se indica  
**LICENCIADO ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE**  
**TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO**  
**PRESENTE**  
Estimado Secretario, en atención a su oficio SM/1502/2014, mediante el cual solicita información referente al oficio PM/UTAIM/01145/2014, de fecha 19 de septiembre del año en curso, deducido del expediente SAIMEX055/TLALNEPANTLA/IP/2014, procedente de la Unidad de Información para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, en donde textualmente se requiere los siguientes:  
De acuerdo al SAIMEX0452/TLALNEPANTLA/IP/2014, establece que son 982 resoluciones realizadas por el departamento de procedimientos administrativos, solicito Cuantas ha realizado 2 o más veces, al mismo establecimiento, a la misma persona física o moral, por los mismos hechos. Que lo faculta realizar ACTOS DE MOLESTIA 2 VECES O MAS, al mismo establecimiento, a la misma persona física o moral por los mismos hechos... (sic)  
At respecto le informo:  
Por lo que hace al primer cuestionamiento que dice: Cuantas ha realizado 2 o más veces, al mismo establecimiento, a la misma persona física o moral, por los mismos hechos. (sic)  
Ya que el cuestionamiento contiene diversos supuestos, lo contesto en los siguientes términos:  
Por lo que hace a la pregunta que refiere: Cuantas ha realizado 2 o más veces, al mismo establecimiento. (sic)  
A 294 establecimientos se les han emitido 2 o más veces resoluciones.  
En cuanto a la pregunta que textualmente menciona: a la misma persona física o moral. (sic), le informo que:  
*Recibido  
01/11/2014  
17:18 hrs*

## Recurso de revisión:

01977/INFOEM/IP/RR/2014

### Recurrente:

Sujeto  
obligado:

## Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

## Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

- Este Departamento no emite resoluciones en contra de personas físicas o morales, ya que, únicamente tiene competencia sobre los establecimientos mercantiles, según se desprende de lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica del Municipio de Tlalnepantla de Baz y 76 fracciones III, V y VI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Respecto a la pregunta que refiere: por los mismos hechos... (sic), le informo que:

- ▷ Las 982 resoluciones emitidas por el suscrito en los procedimientos administrativos que se han realizado por parte de este Departamento a mi cargo, son basados en los mismos hechos: la falta de cumplimiento a la normatividad aplicable por parte de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios.

Respecto a la pregunta que responde: Que lo faculta realizar ACTOS DE MOLESTIA 2 VECES O MAS, al mismo establecimiento, a la misma persona física o moral por los mismos hechos. (sic)

## Le informazioni

- 5 Las actividades realizadas por el Departamento de Procedimientos Administrativos se encuentran contempladas en los artículos 76 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y 74 del Reglamento de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica del Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Le reitero mi respeto, poniéndome a sus órdenes para cualquier aclaración, no sin antes hacerle llegar un cordial saludo.

**Recurrente:**

Sujeto  
obligado:

## Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

## Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

H. Ayuntamiento  
Constitucional de  
Tlalnepantla de Baz

2013-2016  
**Tlalnepantla**  
CIUDAD CONFiable

| Secretaría del Ayuntamiento | Subsecretaría del Ayuntamiento | Coordinación Jurídica | Departamento de Procedimientos Administrativos |
|-----------------------------|--------------------------------|-----------------------|--|
|-----------------------------|--------------------------------|-----------------------|--|

## ORDEN DE CLAUSURA

DPA/PA/2014/DCC/0143  
CLAUSURA NÚMERO: 026-14

Ciudadano propietario y/o representante legal \_\_\_\_\_ del establecimiento con giro de **PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y VENTA DE ANTOJITOS MEXICANOS** con denominación o nombre comercial: **SIN DENOMINACIÓN** ubicado en \_\_\_\_\_ de este Municipio.

El día cinco de agosto del dos mil catorce, el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos, dictó resolución dentro del Procedimiento Administrativo número DPA/PA/2014/DCC/0143 a la persona física \_\_\_\_\_, resolución mediante la cual en su punto segundo del resolutivo se impone a la infractora una sanción consistente en una **CLAUSURA DEFINITIVA** en el establecimiento de su propiedad; de lo anterior y -----

### CONSIDERANDO

I.- Que este Departamento de Procedimientos Administrativos dependiente de la Coordinación Jurídica de la Subsecretaría de Ayuntamiento de esta Municipalidad; es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en vigor, artículos 60, 63 fracción II, 65 fracciones XXIX y XXXV, 66 fracción II, 73 fracciones XIII, XIX y XX, 74 fracción II, 76 fracción III, V y VI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz en vigor; los artículos 1, 2, 6, 17 fracciones I, II, III, IV, VIII, X, XII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXXII, XXXV, XXXVI, 18, 23 fracción II, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del Bando Municipal vigente y los artículos 1, 3, 4, 9, 11, 37, 71, 72 segundos párrafo, 74, 75, 76, 77 fracción III y 80 del Reglamento de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica del Municipio de Tlalnepantla de Baz vigente; este Departamento de Procedimientos Administrativos que dentro del marco de sus facultades es competente de iniciar, conocer, substanciar y resolver el procedimiento administrativo común por infracciones cometidas al Reglamento de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica del Municipio de Tlalnepantla de Baz vigente, en lo particular de hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulen las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en esta Municipalidad; de lo anterior, esta Autoridad;

### ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 72 fracción IV y 79 del Reglamento de Fomento y Funcionamiento de la Actividad Económica del Municipio de Tlalnepantla de Baz aplicable y los artículos 30 y 140 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en vigor, se ordena ejecutar las sanciones impuestas en el resolutivo segundo de la resolución de fecha cinco de agosto del año dos mil catorce, al propietario del establecimiento anterior ubicado en \_\_\_\_\_

en este Municipio con un giro de preparación de alimento y venta de antojitos mexicanos; consistente en una **CLAUSURA DEFINITIVA**; por haber incurrido en las infracciones administrativas previstas en los artículos 4, 5, 8 y 11 fracción XV del Reglamento de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica del Municipio de Tlalnepantla de Baz aplicable y el artículo 6.37 fracción II inciso a) del Código Administrativo del Estado de México vigente, consistentes en: **INICIAR OPERACIONES Y FUNCIONAR SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EL GIRO DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y VENTA DE ANTOJITOS MEXICANOS Y NO CONTAR CON EL DICTAMEN APROBATORIO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL VIGENTE**, en el establecimiento visitado;

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción VI Reglamento de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica del Municipio de Tlalnepantla de Baz, para llevar a cabo la clausura ordenada se designa y se comisiona a los Ciudadanos Alcalá Mercado Cesar Raúl, Guadarrama Castro Juan Felipe, Gutiérrez García Francisco, Hernández Lara Juan Manuel, Lindares Granados Juan Manuel, Mendoza Valenzuela Juan Guillermo, Ortega Valdez Juan Manuel, Peña Hernández José Luis, Pérez Fuentes Alfredo, Sosa Salinas Alan Oswaldo, Soto Manríquez José Edmundo, quienes se identifican con credencial del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de folio número 111520, 115720, 118993, 1181057, 1181920, 111008, 100755, 118969, 118461, 116881 y 115754 respectivamente, cuya fotografía concuerda con los rasgos fisionómicos del portador de la presente, donde se señala su nombre respectivo; lo anterior para que conjunta e inmediatamente efectúen lo ordenado en el presente acuerdo.

TERCERO.- Toda vez que la resolución de fecha cinco de agosto del año dos mil catorce, quedó notificada al propietario del establecimiento ubicado en el domicilio al rubro mencionado desde el día

Recurso de  
revisión:

01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía SAIMEX.

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil catorce, la C. Mariamnee Vega Blancarte, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

**Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**

**Acuse de respuesta a la solicitud**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)



**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 24 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00636/TLALNEPA/IP/2014

LE ENVÍÓ UN CORDIAL SALUDO Y PARA INFORMARLE QUE LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA NO ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE SE LE SUGIERE ASISTIR PERSONALMENTE AL ÁREA QUE USTED MISMO HACE MENCIÓN

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

Recurso de revisión: 01977/INFOEM/IP/RR/2014

### Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** Conforme a las constancias que obran en **EL SAIMEX** se desprende que en fecha doce de noviembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01977/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*“Me están negando la información” (sic)*

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*“El expediente es información pública y me lo niegan, sin haber reserva de dicha información” (sic)*

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, **El SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: - - - - -

Recurso de  
revisión: 01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

**Acuse de Informe de Justificación**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

**Archivos Adjuntos**

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[INFORME DE JUSTIFICACION 1977.zip](#)

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 18 de Noviembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00636/TLALNEPA/IP/2014

LE ENVÍÓ ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN 01977/INFOEM/IP/RR/2014

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *INFORME DE JUSTIFICACION 1977.zip*, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de  
revisión: 01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento  
Constitucional de  
Tlalnepantla de Baz



C. [REDACTED]

*En relación al presente Recurso hago de su conocimiento que para atención de la solicitud del ciudadano se le indica en tiempo y forma, que puede asistir al área correspondiente por lo tanto no se niega la información en ningún momento. Art. 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*



Recurso de  
revisión: 01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

**V.** El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00636/TLALNEPA/IP/2014**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneceí el término para que **EL SUJETO OBLIGADO**, diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé

Recurso de  
revisión: 01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue notificada a **EL RECURRENTE** el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, en tal virtud el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurre a partir del veintisiete de octubre de dos mil catorce y fenece el catorce de noviembre del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de octubre, así como los días primero, dos, ocho y nueve de noviembre, todos del dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa fue **presentado el doce de noviembre de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tal y como quedó precisado en los Resultados de la presente resolución, **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

*"En relación a la respuesta SAIMEX/555/TLALNEPA/IP/2014, emitida por la Lic. Ramón Salvador Jiménez Arriaga, en el cual AFIRMA: "En cuanto a la pregunta que textualmente menciona: a la misma persona física o moral le informo que: Este departamento NO EMITE RESOLUCIONES EN CONTRA DE PERSONA FISICAS O MORALES" En ese orden de ideas solicito FUNDE Y MOTIVE: • Por qué emitió la orden de clausura DPA/PA/2014/DCC/0143, la cual está dirigida al Ciudadano [REDACTED] • Si el departamento a su cargo no emite resoluciones en contra de personas físicas, la resolución DPA/PA/2014/DCC/0143, ES ILEGAL" (sic).*

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información refirió en lo conducente, lo siguiente:

Recurso de  
revisión: 01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*"... LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA NO ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE SE LE SUGIERE ASISTIR PERSONALMENTE AL ÁREA QUE USTED MISMO HACE MENCIÓN" (sic).*

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado lo siguiente:

*"Me están negando la información" (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"El expediente es información pública y me lo niegan, sin haber reserva de dicha información" (sic)*

Por último tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe de Justificación señaló lo siguiente:

***En relación al presente Recurso hago de su conocimiento que para atención de la solicitud del ciudadano se le indica en tiempo y forma, que puede asistir al área correspondiente por lo tanto no se niega la información en ningún momento. Art. 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.***

Es así que éste Pleno considera que el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** debe desecharse en virtud de que la solicitud de información no es materia de acceso a la información, sino más bien es un derecho de petición, por lo que en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se establecen los casos en los que procede el recurso de revisión, siendo estos los siguientes:

Recurso de  
revisión: 01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

Es así que conforme al ordenamiento legal citado se desprende que el recurso de revisión procede en los casos en los que se les niegue a los particulares la información solicitada, se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada, y cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud; por lo que dentro de dichos supuestos no se encuentra el que proceda el recurso cuando se transgreda el derecho de petición de **EL RECURRENTE**.

En efecto, del análisis al expediente electrónico de **EL SAIMEX**, este Órgano Garante advierte que la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, ello en virtud de que la solicitud de mérito se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.<sup>1</sup>” (sic)

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

Recurso de  
revisión: 01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “*el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.*”<sup>2</sup> (sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*”<sup>3</sup> (sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.*” (sic)<sup>4</sup>

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a

<sup>2</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>3</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

<sup>4</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información,* Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de  
revisión: 01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

**datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos,** sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en **EL SAIMEX**, **EL RECURRENTE** solicita una razón o bien razonamiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española<sup>5</sup> que dice:

***Por qué.***

1. loc. adv. *Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

***Razón.***

*(Del lat. *ratio*, -ōnis).*

1. f. *Facultad de discurrir.*
2. f. *Acto de discurrir el entendimiento.*
3. f. *Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
4. f. *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

***Razonamiento.***

1. m. *Acción y efecto de razonar.*
2. m. *Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

<sup>5</sup> Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de  
revisión: 01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por **EL RECURRENTE**, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud, ya que **EL RECURRENTE** señala en su solicitud de información:

*"En relación a la respuesta SAIMEX/555/TLALNEPA/IP/2014, emitida por la Lic. Ramón Salvador Jiménez Arriaga, en el cual AFIRMA: "En cuanto a la pregunta que textualmente menciona: a la misma persona física o moral le informo que: Este departamento NO EMITE RESOLUCIONES EN CONTRA DE PERSONA FISICAS O MORALES" En ese orden de ideas solicito FUNDE Y MOTIVE: • Por qué emitió la orden de clausura DPA/PA/2014/DCC/0143, la cual está dirigida al Ciudadano [REDACTED] • Si el departamento a su cargo no emite resoluciones en contra de personas físicas, la resolución DPA/PA/2014/DCC/0143, ES ILEGAL" (sic)*

Lo que nos lleva a concluir que la solicitud realizada por **EL RECURRENTE** no es materia de acceso a la información, sino más bien un derecho de petición, situación ante la cual no es procedente el recurso de revisión, por lo que lo procedente es desechar el mismo.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de BazComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, cabe aclarar que resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, ya que estos tienden a solicitar información que no fue requerida en la solicitud de información inicial, en virtud de que señala:

*"El expediente es información pública y me lo niegan, sin haber reserva de dicha información" (sic)*

Es así que de las manifestaciones referidas se desprende que **EL RECURRENTE** pretende que se le entregue el expediente, sin embargo de su solicitud de información no se desprende que lo haya solicitado, pues únicamente citó como petición que:

*"En relación a la respuesta SAIMEX/555/TLALNEPA/IP/2014, emitida por la Lic. Ramón Salvador Jiménez Arriaga, en el cual AFIRMA: "En cuanto a la pregunta que textualmente menciona: a la misma persona física o moral le informo que: Este departamento NO EMITE RESOLUCIONES EN CONTRA DE PERSONA FISICAS O MORALES" En ese orden de ideas solicito FUNDE Y MOTIVE: • Por qué emitió la orden de clausura DPA/PA/2014/DCC/0143, la cual está dirigida al Ciudadano [REDACTED] • Si el departamento a su cargo no emite resoluciones en contra de personas físicas, la resolución DPA/PA/2014/DCC/0143, ES ILEGAL" (sic)*

Es así que con las manifestaciones referidas **EL RECURRENTE** pretende ampliar los alcances de su solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley de la materia, ya que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido

Recurso de  
revisión: 01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

originalmente en la solicitud de información, como se refirió anteriormente, lo que hace que se introduzcan nuevas cuestiones que no constituyen materia de la solicitud de información original.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

*"AGRARIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agrarios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."*

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

*"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la*

Recurso de  
revisión: 01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.”*

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma, más aún cuando de los razonamiento vertidos anteriormente se estableció que en la solicitud de información se plantearon cuestiones que no son materia del derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto al expediente solicitado mediante el recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de  
revisión:

01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

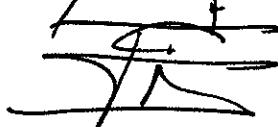
Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Javier Martínez Cruz

Comisionado



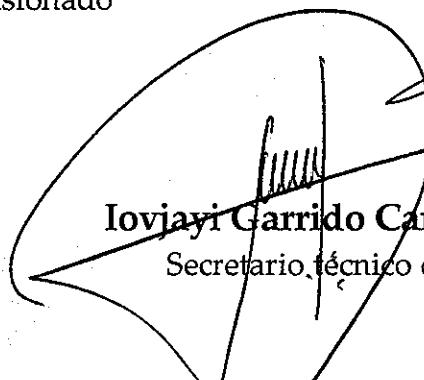
Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Iovjaii Garrido Canabal Pérez

Secretario, técnico del Pleno



infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de diciembre de dos mil catorce, emitida en el  
recurso de revisión 01977/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurso de  
revisión: 01977/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, en virtud de que la solicitud de información no es materia de acceso a la información en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** vía **EL SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** *Notifíquese* a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta